

0000145

137-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 2 y 3, se concedió a los Miembros del Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONAIPD) plazo adicional para cumplir con el requerimiento de información efectuado por este Tribunal en el marco de la investigación preliminar; en ese contexto, se recibió informe remitido por dicha autoridad, con la documentación adjunta (fs. 24 al 144).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso se investiga a la señora [REDACTED], Directora Ejecutiva del CONAIPD, por la supuesta infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, estaría utilizando los vehículos institucionales placas D-117 (discapacidad) y N-11461, para que todos los días por la mañana lleguen por ella a su residencia y pasar dejando a su hija a la Asociación “Caminamos”; realizando el mismo recorrido por las tardes. Además, para justificar el kilometraje de los vehículos, habría solicitado que en las bitácoras se reflejen otros destinos de trabajo.

II. Con la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora [REDACTED] se desempeña como Directora Ejecutiva del CONAIPD desde el tres de mayo de dos mil veintiuno a la fecha, en horario de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, según consta en el informe agregado a folios 24 al 27 y en el Contrato Individual de Trabajo N.º 01/2022 (fs. 14 y 15).

ii) De acuerdo con la investigación efectuada por el instructor delegado se ha verificado en la versión consultiva del Diario Oficial N.º 27, tomo N.º 418 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, que la Asociación Caminamos se encuentra inscrita en el Ministerio de Gobernación desde el año dos mil dieciocho, bajo el nombre de Asociación Caminamos por una Educación Inclusiva en El Salvador, además, se consultó el acta de constitución de dicha entidad, en la que figura la señora [REDACTED] como Secretaria (fs. 16 y 17).

iii) Los vehículos institucionales placas D-117 (discapacidad) y N-11461 son propiedad del CONAIPD, los cuales son destinados para uso general de la institución, sin restricción de horario, para actividades tales como: distribución de correspondencia; traslado de personal técnico y administrativo a diferentes actividades, de personas con discapacidad, de representantes de organizaciones de sociedad civil, de personas con discapacidad que forman parte del Pleno del CONAIPD y Comité Técnico, etc.

En atención a la misión institucional y las asignaciones laborales del personal técnico y administrativos se ha autorizado la conducción de dichos vehículos a diferentes motoristas, técnicos de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, del Equipo Multidisciplinario, jurídicos y de Planificación, además, al personal de protección a personalidades de la Policía Nacional Civil, asignado a la investigada.

Lo anterior consta en el informe remitido por la autoridad (fs. 24 al 27) y en las copias certificadas de las tarjetas de circulación correspondientes a dichos vehículos (fs. 29 y 30).

iv) La Directora Ejecutiva del CONAIPD informó que, de acuerdo a los inventarios de activos institucionales, durante el período investigado el vehículo N-11461 estuvo asignado al motorista [REDACTED], y el vehículo D-117 en el año dos mil veintiuno fue entregado al señor [REDACTED] en su calidad de motorista, y en el año dos mil veintidós estuvo bajo responsabilidad del motorista [REDACTED] (fs. 24 al 27).

v) El uso de los vehículos en cuestión se documenta mediante bitácoras que debe llenar cada persona que lo conduce; sin embargo, no existe ninguna persona responsable de dicho registro, tampoco existe un libro de novedades en la que se registre las entradas y salidas de los vehículos.

De acuerdo con el índice de información reservada del CONAIPD los reportes del uso de los vehículos institucionales tienen un plazo de reserva de siete años (f. 144).

vi) La asignación de combustible para dichos vehículos se efectúa mediante tarjetas electrónicas, adquiridas previamente por la institución (fs. 31 y 32).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, es posible determinar que desde el mes de mayo de dos mil veintiuno a la fecha la señora [REDACTED] ejerce las funciones de Directora Ejecutiva del CONAIPD.

Asimismo, se establece que los vehículos placas D-117 y N-11461 son propiedad del CONAIPD, destinados para diferentes actividades institucionales –sin restricción de horario– los cuales han sido asignados para su cuidado y resguardo a dos motoristas.

En cuanto a la conducción de los mismos, se ha verificado que dada la exigencia del servicio que presta la institución son varias las personas que se encuentran autorizadas para ello, entre ellas, el agente supernumerario que presta seguridad a la investigada.

Ahora bien, también se ha constatado que la señora [REDACTED] formó parte de la primera Junta Directiva de la “Asociación Caminamos”.

Cabe destacar que debido a la reserva de información de las bitácoras de uso de vehículos institucionales del CONAIPD, no fue posible constatar las actividades realizadas por la señora [REDACTED] para las cuales se destinaron los vehículos placas D-117 y N-11461, durante los meses investigados.

En ese sentido, los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de la infracción atribuida a la señora [REDACTED], pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados y

que permitan identificar sí en efecto los vehículos placas D-117 y N-11461 fueron utilizados para fines diferentes a los institucionales.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

1